

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 000277 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 NOV 2021

VISTO:

EL INFORME Nº 363-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de octubre de 2021; La Solicitud con Registro Documento Nº 1067500 y registro de expediente Nº 914786 de fecha 27 de setiembre del 2021,y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

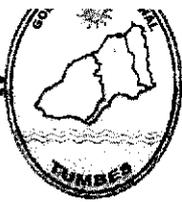


Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe exhaustivamente el recurso presentado contra el acto administrativo, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000277 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 NOV 2021

afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del Expediente de Registro de Doc. N° 1067500, de fecha 27 de setiembre del 2021, el recurrente JUNIOR MICHELL RODRIGUEZ MURILLO, promueve el recurso de Reconsideración contra Resolución Administrativa Ficta, es decir Resolución Gerencial General Regional Ficta, por silencio administrativo negativo. Que se ha generado como consecuencia de que no se atendió dentro del plazo de ley, el requerimiento de pago.

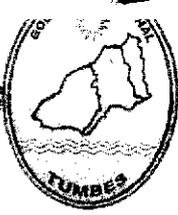
Que, respecto al recurso de reconsideración, es de mencionar que conforme al DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, se debe plantear ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis<sup>1</sup>.

Que, asimismo, es de mencionar que todo el recurso de reconsideración importa que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que los administrados han presentado alegando nueva prueba instrumental presunta. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que limitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. **Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.**

Que, para determinar que es una prueba nueva para fines del artículo 219° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General., es necesario distinguir<sup>2</sup> entre: 1. El hecho materia de la controversia que requiere ser probado; 2. El hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la administración

<sup>1</sup> Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 213.

<sup>2</sup> Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 216.



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº. 000277 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 NOV 2021

pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

Que, en ese orden de ideas<sup>3</sup>, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

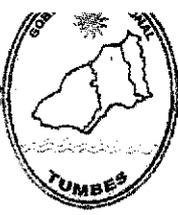
Que, evaluado el Recurso de Reconsideración se evidencia que el recurrente JUNIOR MICHELL RODRIGUEZ MURILLO no aporta nueva prueba instrumental que permita ser valorada conforme lo prescribe el artículo Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)".

Que, los memorandos que acompaña el administrado en su recurso de reconsideración, han sido mencionados como medios probatorios en la Carta de N° 01-2020/JMRM, de fecha 06 de noviembre del 2020, por lo tanto, no se evidencia nueva prueba para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa; en consecuencia, el Recurso de Reconsideración deviene en IMPROCEDENTE.

Que, mediante Informe N° 363-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de octubre de 2021; el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, **OPINÓ: PRIMERO.-** Que, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado JUNIOR MICHELL RODRIGUEZ MURILLO, contra la Resolución Gerencial General Regional Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que no se atendió dentro del plazo de ley, lo solicitado en la Carta N° 01-2020/JMRM, de Registro de Doc. N° 876504, de fecha 06 de noviembre del 2020. **SEGUNDO.- RECOMIENDA EMITIR**, el acto resolutorio y notificar al administrado **JUNIOR MICHELL RODRIGUEZ MURILLO**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos con las formalidades establecidas por ley.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N°

<sup>3</sup> Monroy Urbina Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 217.



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 000277 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 NOV 2021

006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000159-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021; y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000090-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de mayo de 2021; y Resolución Ejecutiva Regional N° 0000136-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de agosto de 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **JUNIOR MICHELL RODRIGUEZ MURILLO**, contra la Resolución Gerencial General Regional Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que no se atendió dentro del plazo de ley, lo solicitado en la Carta N° 01-2020/JMRM, de Registro de Doc. N° 876504, de fecha 06 de noviembre del 2020; y, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **JUNIOR MICHELL RODRIGUEZ MURILLO**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Econ. Wilmer Juan Benites Porras*  
GERENTE GENERAL REGIONAL